

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00388-00

(Auto 2 de 3)

En atención al informe de títulos obrante en consecutivo No. 0038 de la encuadernación principal, el Despacho procede en la forma y términos del artículo 600 del CGP, previa exposición de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Por auto de fecha 09 de diciembre de 2022, el Despacho ordenó el embargo de *“las sumas de dinero, crédito y/o cualquier otro derecho semejante que las siguientes EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD le adeuden a la entidad demandada las Entidades Promotoras de Salud referidas en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares”*, señalando como límite de ésta última, la suma de \$1.800.000.000.

2. De conformidad con el informe de títulos que reposa en consecutivo No. 0038 del cuaderno principal, se observa que, a órdenes de este Despacho, reposa la suma de \$3.328.305.551, lo cual permite establecer que los dineros recaudados, con crecer, garantiza el valor ejecutado, razón por la cual se procederá en los términos del artículo 600 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 600 del CGP, señala que *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de **oficio**, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”*

En ese orden de ideas, teniendo como derrotero las sumas que, por cuenta de cautelas decretadas al interior de este asunto, superan el doble del valor del crédito, sus intereses y costas, prudencialmente calculadas; se dispondrá su levantamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en proveimiento del 09 de diciembre de 2022, corregido y adicionado por auto del 29 de marzo de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, remitiendo copia de los mismos a la parte ejecutada para su debida gestión, la cual, deberá ser debidamente informada por dicho extremo, de manera oportuna.

TERCERO: Para garantizar la obligación demandada, se ordena la retención de \$1.800.000.000 por concepto de las medidas cautelares aquí practicadas.

CUARTO: De no haber solicitudes de embargo de remanentes o deudas vigentes con el fisco, devuélvase a la parte ejecutada el saldo de \$1.528.305.551 a la parte ejecutada.

Para el efecto, por secretaría procédase al fraccionamiento y constitución del título judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00103-00
(providencia 3 de 3)**

En atención al escrito que antecede, el Despacho Resuelve:

La memorialista en consecutivo No. 03 (C-4), estese a lo dispuesto en auto de fecha 18 de octubre de 2022 (pdf.73 C-1).

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00103-00
(providencia 2 de 3)**

En atención al escrito que antecede, el Despacho Resuelve:

La memorialista en consecutivo No. 113 (C-1), estese a lo dispuesto en auto de fecha 18 de octubre de 2022 (pdf.73).

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00103-00

(providencia 1 de 3)

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Juzgado, a proferir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de restitución de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **JOSÉ CORNELIO PORRAS ROMERO** actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **CARLOS FRANCELY SALINAS BARBOSA, JOSÉ ANTONIO ROA RIVERA** y herederos indeterminados del señor **ARIEL MARINO SALINAS BARBOSA** (Q.E.P.D.) para que, previos los trámites legales, se declarara terminado el contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la Avenida calle 68 (hoy Avenida calle 72) número 73 – 20 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, D.C., por incumplimiento del contrato por parte del arrendatario al incurrir en mora por falta de pago del valor de los reajustes pactados y de las rentas mensuales.

Como consecuencia de esa declaración, se decretará la restitución del bien inmueble a la parte demandante en su calidad de arrendador.

Trámite procesal:

2. La demanda de la referencia se admitió, en un principio, mediante proveído calendado 22 de marzo de 2019 para ser tramitada por la vía Verbal, en tal virtud, se ordenó notificar a los convocados de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y se le concedió el término de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa. (*fl. 22 digital C-01*); sin embargo, por auto de septiembre de 2022 (pdf.66) se admitió una reforma, precisando que ello obedeció a la modificación de la parte pasiva., en especial, para señalar que también

se demandada a los herederos indeterminados del señor **ARIEL MARINO SALINAS BARBOSA**

3. Quienes fueran llamados a juicio, se notificaron así:

3.1 El señor **JOSÉ ANTONIO ROA RIVERA** por conducta concluyente prevista en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, según auto que obra en el pdf.66, quien guardó silencio, conforme se expresó en decisión del 18 de octubre de 2022 (pdf.73)

3.2 El señor **CARLOS FRANCELY SALINAS BARBOSA** por estado, en razón a que ya venía siendo representado con anterioridad por abogado, según auto que obra en el pdf.66, en donde, si bien contestó la demanda, el juzgado lo requirió en múltiples acusaciones para que acreditará el pago de los cánones adeudados, guardando silente conducta.

3.3 Los herederos indeterminados del señor **ARIEL MARINO SALINAS BARBOSA** por intermedio de curador *Ad litem*, según auto que obra en el pdf.88, en donde, si bien contestó la demanda, no acreditó el pago de los cánones adeudados, guardando silente conducta.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales están reunidos a cabalidad y por ello no hay lugar a hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la existencia de tales requisitos. Así mismo, del examen de la actuación adelantada en este proceso, no aparece que exista vicio de nulidad alguno.

2. De otra parte, se encuentra debidamente acreditada la legitimación por activa y pasiva de las partes a través del contrato militante a folios 4 a 6 del cuaderno 1 digital.

3. En consecuencia, el *petitum* tiene soporte sustancial pues se allegaron como prueba sumaria el referido contrato de arrendamiento, debidamente suscritos y aceptados por ambos extremos litigioso; de dichos documentos se colige la existencia de la relación sustancial de arrendamiento sobre el bien objeto de éste proceso, siendo una de las obligaciones derivadas de aquella el pago del precio convenido dentro de los términos estipulados.

4. Al tenor de lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, los requisitos fundamentales para dictar una sentencia de restitución de forma inmediata son:

A) Que se acompañe a la demanda una prueba suficiente que acredite la existencia de una relación jurídica entre las partes, de la que se derive la tenencia de un bien mueble o inmueble en favor del arrendatario.

B) Que el demandado no presente dentro del término de traslado oposición alguna **o que no sea escuchada**.

5. Al examinar el plenario se advierte la convergencia de los citados elementos, toda vez que al escrito introductorio se aportó el contrato que versa sobre el activo descrito e individualizado en el numeral 1º del acápite petitorio a través del cual se evidencia que la parte demandante, entregó a la parte demandada el inmueble ubicado en la Avenida calle 68 (hoy Avenida calle 72) número 73 – 20 en la ciudad de Bogotá.

6. De otro lado, si bien los convocados se tuvieron por notificados en debida forma, y que, dentro del término de traslado, y que el señor **CARLOS FRANCELY SALINAS BARBOSA** y los herederos indeterminados del señor **ARIEL MARINO SALINAS BARBOSA** (por intermedio de curador), contestaron la demanda, el despacho aplicó la sanción impuesta en el Art. 384-4 del C.G.P., esto es, no oír a esa parte, en razón de no acreditar el pago de los cánones que fueran referencias en le escrito de la demanda.

7. Bajo ese panorama, resulta procedente dar aplicación a lo normado en el párrafo 3º, artículo 384 *Ibidem* que reza al tenor: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **JOSÉ CORNELIO PORRAS ROMERO** y **CARLOS FRANCELY SALINAS BARBOSA**, **JOSÉ ANTONIO ROA RIVERA**, **ARIEL MARINO SALINAS**, referente al inmueble ubicado en la Avenida calle 68 (hoy Avenida calle 72) número 73 – 20 en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados **CARLOS FRANCELY SALINAS BARBOSA, JOSÉ ANTONIO ROA RIVERA** y herederos indeterminados del señor **ARIEL MARINO SALINAS BARBOSA** (Q.E.P.D.), que restituyan el citado bien a **JOSÉ CORNELIO PORRAS ROMERO**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: En caso de no poderse llevar a cabo la entrega voluntaria se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso para tal efecto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, tásense en su oportunidad. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella la suma de \$4.000.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA